



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Ciudad.**

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CALEB VISBAL PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.
Y OTROS
RADICADO: 47001-3153-003-2024-00244-00**

JOSE ANGEL MELAMED FIELD, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.226.689 y con tarjeta profesional N° 112.261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal acudo a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda, formulado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Se desprende de la documental.
2. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados.
3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados.
4. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
5. Se desprende de la documental.
6. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
7. No es un hecho, es la transcripción incompleta de lo consignado por el patrullero de tránsito, pues a renglón seguido, se manifestó que *pero no tengo certeza*.
8. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
9. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
10. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
11. No es un hecho, es la presunta transcripción de un documento, pues no fue aportada la referencia bibliográfica para su cotejo.
12. Es cierto y aclaro que la póliza de automóviles No 101000694, opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica, expedida por La Equidad Seguros S.A.
13. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
14. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
15. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
16. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el procedimiento informado fue realizado en una entidad financiera ajena a mi mandante, por lo que no puedo afirmar o negar lo dicho.

17. Es cierto.
18. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
19. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, como se demostrará en el acápite de excepciones.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de automóviles en su amparo de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, conforme a las causales de exclusión contenidas en la póliza de automóviles N° 101000694, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa TZV733.

III- EXCEPCIONES A PROPONER.

A.- FRENTE AL ELEMENTO CULPA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil *“engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar”*, es así como ese *“comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito y cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia”*². En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de, Transportes Bastidas Bolaño Castillo Cuello y Cía. S.C.A, Brando Javier Palomino Guevara, Gustavo Serrano Prada, La Equidad Seguros Generales y Seguros Del Estado S.A.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las*

precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino". De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo, en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado, y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Vemos que el apoderado de los demandantes se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D) por cuanto, *"... la buseta conducida por el señor Brando Javier Palomino Guevara impacto violentamente la moto conducida por el señor Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D."*; para lo cual aportó el IPAT, en el cual no se evidencia con grado de certeza que el conductor del bus hay omitido el semáforo en rojo.

Ahora bien, en el hecho No 7 de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala como causa del accidente la observación consignada por el patrullero de tránsito, así, *"Se deja como constancia que ambos semáforos estaban en funcionamiento a la hora del levantamiento del accidente, también que no hubo primer respondiente, y que la comunidad manifestaba que el conductor de la buseta se cruzó semáforo en rojo"* pero esta transcripción no se hizo de manera completa, pues a renglón seguido, el patrullero de tránsito indicó que *"pero no tengo certeza"*. Por tal motivo, las circunstancias de modo en que se produjo el siniestro que nos convoca, pretende ser acreditado con al simple afirmación de la parte demandante, lo que va en contra del principio que impide a las partes fabricar su propia prueba.

Así las cosas, resulta evidente cómo los demandantes no cumplieron la mínima carga obligacional como lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

2.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil,



parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de ‘responsabilidad común por los delitos y las culpas’, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de ‘culpas’, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

...

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.”* (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*

- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley reputé idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Vemos que el apoderado de los demandantes se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión al lamentable fallecimiento del señor, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D) por cuanto, *“... la buseta conducida por el señor Brando Javier Palomino Guevara impacto violentamente la moto conducida por el señor Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.”*; para lo cual aportó el IPAT, en el cual no se evidencia con grado de certeza que el conductor del bus hay omitido el semáforo en rojo.

Ahora bien, en el hecho No 7 de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala como causa del accidente la observación consignada por el patrullero de tránsito, así, *“Se deja como constancia que ambos semáforos estaban en funcionamiento a la hora del levantamiento del accidente, también que no hubo primer respondiente, y que la comunidad manifestaba que el conductor de la buseta se cruzó semáforo en rojo”* pero esta transcripción no se hizo de manera completa, pues a renglón seguido, el patrullero de tránsito indicó que *“pero no tengo certeza”*. Por tal motivo, las circunstancias de modo en que se produjo el siniestro que nos convoca, pretende ser acreditado con al simple afirmación de la parte demandante, lo que va en contra del principio que impide a las partes fabricar su propia prueba.

Al respecto, en sentencia proferida por el H. Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, sala civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en fecha 03 de marzo de 2021, dentro del expediente No 11 001 31 03 001 2015 00778 07, fue indicado que:

“En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que

de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba.” (Cursiva propia).

Por consiguiente, Señor Juez, usted se puede dar cuenta que el demandante no allegó con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted señor juez, a la certidumbre requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones, sobre las circunstancias de modo en que se produjo el accidente antes mencionado, ya que debemos tener en cuenta que tanto la víctima fatal como el conductor demandando estaban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción, por lo que cada una de las partes involucradas tiene que cumplir con el deber de aportación.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.”* (Cursiva y negrita fuera de texto).

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cuál fue el acto reprochable al señor, Brando Javier Palomino Guevara, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al señor, Palomino.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

3.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101000694.

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, el día 18 de noviembre de 2023, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta de placa JIU32E, conducida por, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), la cual colisionó con el de placa TZV733.

En virtud de lo anterior, los señores, Caleb Visbal Pacheco, Osman Andres Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco, promovieron la presente demanda de responsabilidad

civil extracontractual con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos con ocasión del accidente que nos ocupa, advirtiendo que, Seguros Del Estado S.A, fue vinculado con ocasión a la expedición de la póliza de seguro de automóviles N° 101000694 que amparó el de placa TZV733.

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente establece que el beneficiario deberá 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de seguro de automóviles N° 101000694, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral primero establece que:

“CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.”

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar las pólizas mencionadas debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente, Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En la demanda la actora únicamente se afirma que el accidente ocurrió por cuanto “... la buseta conducida por el señor Brando Javier Palomino Guevara impacto violentamente la moto conducida por el señor Osmandy Visbal de la Hoz Q.E.P.D.”; para lo cual aportó el IPAT, en el cual no se evidencia con grado de certeza que el conductor del bus hay omitido el semáforo en rojo.



Ahora bien, en el hecho No 7 de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala como causa del accidente la observación consignada por el patrullero de tránsito, así, *“Se deja como constancia que ambos semáforos estaban en funcionamiento a la hora del levantamiento del accidente, también que no hubo primer respondiente, y que la comunidad manifestaba que el conductor de la buseta se cruzó semáforo en rojo”* pero esta transcripción no se hizo de manera completa, pues a renglón seguido, el patrullero de tránsito indicó que *“pero no tengo certeza”*. Por tal motivo, las circunstancias de modo en que se produjo el siniestro que nos convoca, pretende ser acreditado con la simple afirmación de la parte demandante, lo que va en contra del principio que impide a las partes fabricar su propia prueba.

Así las cosas, hasta el momento, podemos concluir que no hay certidumbre de la existencia de una conducta reprochable al extremo pasivo.

Por consiguiente, si tenemos en cuenta que, Seguros del Estado S.A, fue vinculada al presente proceso en virtud de la expedición de una póliza de seguro de automóviles N° 101000694; ello implica que, la parte demandante tiene la carga de acreditar que la responsabilidad del asegurado se encuentra comprometida (siniestro) y adicionalmente la naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados; pues de lo contrario, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7190-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz. Exp. 11001-02-03-000-2017-01143-00, señaló lo siguiente en cuanto a la acción directa respecto del seguro de responsabilidad civil:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos:

1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y

2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”. (Cursiva y negrita propia).

Conforme a lo anterior, se puede concluir que no le basta a la parte demandante, probar la existencia del contrato de seguro o de haber presentada una solicitud indemnizatoria con el fin que la póliza en cuestión deba ser afectada; pues dada la naturaleza del seguro de responsabilidad civil; lo señalado en la sentencia antes parafraseada; estos son los parámetros que han de ser tenidos en cuenta para la acreditación de la cuantía y el

sinistro, acorde a lo indicado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por consiguiente, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

*****En el evento en que las anteriores excepciones no sean llamadas a prosperar, comedidamente me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes:*****

4.- NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA.

Efectivamente, Seguros Del Estado S.A, expidió la póliza de seguro de automóviles No 101000694, la cual opera como valor asegurado adicional de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público pasajeros básica expedida por, La Equidad Seguros O.C, por ende si la esta última no es objeto de afectación tampoco lo podrá ser la póliza en exceso ya que esta última aplica previo agotamiento de las coberturas de la póliza básica o primaria, tal como lo establece el parágrafo del numeral 3.1 de las condiciones generales de la póliza en exceso 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, el cual me permito transcribir a continuación:

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

Así las cosas, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de seguro de automóviles No 101000694, dado que las condiciones contractuales para su afectación no están dadas, ya que hasta el momento no se ha agotado el límite máximo de valor asegurado en póliza de responsabilidad civil extracontractual básica; por consiguiente, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda formuladas a esta aseguradora bajo el amparo de la póliza en exceso, por lo anteriormente expuesto.

5.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES N° 101000694.

los señores, Caleb Visbal Pacheco, Osman Andres Visbal Pacheco y Yandris Pamela Visbal Pacheco, solicitan al Juez, ser indemnizados por el daño moral, en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2023, cuando el señor, Osmandy

Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), en calidad de conductor de la motocicleta de placa JIU32E colisionó con el de placa TZV733.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de, Seguros Del Estado S.A, pues estos conceptos no fueron objeto de aseguramiento de la póliza de automóviles N° 101000694 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa TZV733.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Ahora bien, de cara al contrato de seguro que pretende ser afectado; entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Descendiendo al caso en concreto, Seguros Del Estado S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales[reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia).



En punto a las cláusulas delimitativas de la responsabilidad en los contratos de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García, mediante sentencia, fue señalado que:

“Un claro ejemplo de este grupo de apartados, lo componen las denominadas” (...) cláusulas delimitativas”, las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado, y operan al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones, y limitaciones a las coberturas compendiadas en una estipulación genérica, estableciendo a su vez reducciones a los valores asegurados.

(...) 4.1.1.1 En esta línea, la doctrina de esta corte, ha venido aplicando, preferentemente, las pautas, de (i) la intención, (ii) la especialidad del contrato, a efectos de resolver los conflictos imperativos del seguro. En ambos efectos, se edifica y cobra brío la subregla interpretativa de la “prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales”

Es por esto por lo que en el condicionado general y particular de la póliza de automóviles No 101000694 fue excluido el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral y el daño a la salud, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

Al respecto la H. Corte Suprema De Justicia, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP, Francisco Ternera Barrios, señaló:

“En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina



autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.” (Cursiva propia).

Adicional a lo anterior, respetuosamente considero que las pretensiones expuestas, desbordan ostensiblemente los límites jurisprudenciales para el daño moral y cualquier otro de carácter extrapatrimonial, por lo que no están llamadas a prosperar.

6.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No 101000694.

Seguros Del Estado S.A, expidió la póliza de seguro de automóviles N° 101000694 con una vigencia del 30 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, en la cual se aseguró el vehículo de placa TZV733, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$700.000.000 deducible 10% mínimo 1 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$700.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$1.400.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

(...) 7.1.2 El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el amparo que deberá ser afectado es del de muerte o lesiones a una persona, el cual tiene un límite



máximo de valor asegurado del equivalente a \$700.000.000, en el caso que se logre acreditar la existencia del daño material.

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

***Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.*

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **Frente al lucro cesante.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad



se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

- **Frente al lucro cesante en favor del hijo menor de, Caleb, hijo menor de 25 años de, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D).**

El apoderado de la parte demandante estimó que, Caleb, hijo menor de 25 años de, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), deberá ser indemnizado por concepto de lucro cesante en la suma de \$111.108.021, para lo cual se tomó como salario base de la liquidación la suma de \$3.600.000, al cual se le descontó el 25% de gastos personales.

Al respecto, debo indicar que, revisada la información que la ADRES, tiene del señor, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), se logra establecer que en vida, nunca formó parte del régimen de seguridad social contributivo, por lo que se puede concluir que no ejecutaba una actividad económica de la cual deriva sus ingresos y menos aún que percibiera la suma de \$3.600.000. De hecho, se pudo corroborar, que para el momento del accidente el hoy fallecido era beneficiario del, Sisbén.

Debemos aclarar que el Sisbén, es una entidad del Departamento Nacional de Planeación de Colombia, cuya meta principal es de recaudar la información de los ciudadanos colombianos en situación de pobreza, para que puedan optar por unos beneficios sociales, económicos por parte del estado colombiano.

La nueva clasificación del Sisbén tiene en cuenta la capacidad de generación de ingresos de los hogares a partir de sus condiciones socioeconómicas.

Esta posición es concordante con el propósito de buscar un aseguramiento para los pobres, más que con el de fortalecer mecanismos directos para que determinados grupos poblacionales, con carencias en capacidades específicas, accedieran a los servicios. En tal perspectiva la condición para tener un aseguramiento contributivo sería la capacidad de pago, y quienes carecieran de ella tendrían derecho, en principio, a estar en el régimen subsidiado.

Así las cosas, no resulta creíble el contenido de la certificación de ingresos expedida por el contador público, en la cual se informó que Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), percibía la suma de \$3.600.000, producto de su actividad como independiente, pues de ser cierto esto, nunca habría sido beneficiario del régimen de seguridad social subsidiado, Sisbén y tendría la obligación de formar parte del régimen de seguridad social contributivo en calidad

de cotizante, ya que el Sisbén fue creado para favorecer personas en condición de pobreza y por tanto sin capacidad de pago.

Otro punto importante para tener en cuenta es que la certificación de ingresos expedida por el contador público adolece de los requisitos exigidos en el el Art 69 de la ley 43 de 1990.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, el H. Magistrado, Dr. Luis Antonio Rico Puerta, señaló:

“Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos. (Cursiva fuera de texto).

Por consiguiente, en cuanto a la cuantificación del lucro cesante, vemos que la parte interesada ha incumplido con la carga probatoria del Art 167 del CGP, lo que implica que esta pretensión no está llamada a prosperar en los términos reclamados. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, “sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

(...) Respecto de esta dualidad, en la providencia CSL SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01011-01, se enfatizó en “(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se



tratará de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración de daño a la de su quantum, pues, como se, aprecia la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo se impone (...)" (Cursiva propia).

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante (especialmente en lo relacionado con los presuntos ingresos en su labor en la panadería), por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*³ .

Otro punto importante para tener en cuenta es que, si bien el apoderado de la parte demandante pretende la prosperidad de las pretensiones, deberá acudir a la cuantificación del daños sobre la base del ingreso equivalente al SMLMV, descontando el 25% destinado para gastos propios de la víctima, pues de hecho, se deberá demostrar en que en efecto estaba desarrollando una actividad económica de la cual deriva sus ingresos, lo cual brilla por su ausencia y pretende ser probado con la simple afirmación de la parte actora.

Conforme a lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*³ .

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, Seguros Del Estado S.A, no podrá ser condena al pago de dichos conceptos.

7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que, Seguros Del Estado S.A. únicamente

estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa, Seguros Del Estado S.A, ostenta la calidad de demandada, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, así:

a.- Frente al lucro cesante: El apoderado de la parte demandante estimó que, Caleb, hijo menor de 25 años de, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), deberá ser indemnizado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$111.108.021, para lo cual se tomó como salario base de la liquidación la suma de \$3.600.000, al cual se le descontó el 25% de gastos personales.

Al respecto, debo indicar que, revisada la información que la ADRES, tiene del señor, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D), se logra establecer que en vida, nunca formó parte del régimen de seguridad social contributivo, por lo que se puede concluir que no ejecutaba una actividad económica de la cual deriva sus ingresos y menos aún que percibiera la suma



de \$3.600.000. De hecho, se pudo corroborar, que para el momento del accidente el hoy fallecido era beneficiario del, Sisbén.

Así las cosas, vemos que la existencia y cuantía del daño deprecado pretende ser acreditado con la simple afirmación de la parte actora, lo que va en contra del principio en virtud del cual está prohibido que la parte fabrique su propia prueba.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil, dentro del proceso 11 001 31 03 001 2015 00778 07, Mag Pte Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, señaló:

“Ahora, sobre la declaración de parte, la doctrina enseña: “[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta”.

En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba.” (Cursiva propia).

V.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte.

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda o a través de su apoderado judicial.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- 1.- Reimpresión de la póliza de seguro de automóviles No. 101000694, junto con la copia de las condiciones generales y específicas de la misma.
- 2.- Consulta realizada en la ADRES, respecto del señor, Osmandy Visbal de la Hoz (Q.E.P.D, con el fin de acreditar la inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro en su naturaleza y cuantía.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

VI.- ANEXOS

- Certificado expedido por la Cámara de Comercio y poder obrante en el expediente.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE DEMANDANTE.**

CALEB VISBAL PACHECO

Dirección: calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre
Correo electrónico: visbalcaleb03@gmail.com

OSMAN ANDRÉS VISBAL PACHECO

Dirección: calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre
Correo electrónico: osmanvisbal0@gmail.com

YANDRIS PAMELA VISBAL PACHECO

Dirección: calle 37 No. 68-50 Barrio 11 de noviembre
Correo electrónico: yandrisvisbal@gmail.com

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dirección: Carrera 14 No. 29 A- 125, Barrio Bavaria de la ciudad de Santa Marta
Correo electrónico: eduardoaaronariza@yahoo.com.co

- **PARTE DEMANDADA**

**EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO,
CUELLO Y CIA
S.C.A**

Dirección: Avenida del Ferrocarril Intercesión Troncal del Caribe N° 39 A- 112 de la ciudad de Santa Marta
Correo electrónico: tbastidas07@hotmail.com.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Dirección: Carrera 9 A # 99-07 Torre 3 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

BRANDO JAVIER PALOMINO GUEVARA

Dirección: Carrera 50 número 11-89 de la Ciudad de Santa Marta
Se desconoce la dirección de correo electrónico.

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Autopista Norte N°103 - 60 Edificio Amadeus, Piso 5 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

AL SUSCRITO

Dirección: Carrera 6 No 23-52 Oficina 105 Edificio Temis de Santa Marta
Correo electrónico: josemelamed@yahoo.es

Atentamente,

JOSE ANGEL MELAMED FIELD
C.C. N° 72.226.689
T.P. N° 112.261 del C.S.J.

